

## Tramitación de los procedimientos del Registro Civil

### Manual de tramitación matrimonio

**Título:** Manual RC matrimonio

**Fecha:** 31/01/2023

**Versión:** 2.0.0



REGISTRO DE CAMBIOS		
VERSIÓN	FECHA	MODIFICACIÓN
1.0.0	12/03/2021	Versión aprobada
1.1.0	03/06/2021	Actualización por revisión de los procedimientos de autorización, celebración e inscripción de matrimonio civil.
1.2.0	30/08/2021	Se modifica la intervención del Fiscal. Se actualiza conforme a la Ley 8/2021 de apoyo a las personas con discapacidad.
2.0.0	31/01/2023	Actualización sobre el modelo documental apartados 3 y 7.3. Pequeñas correcciones de redacción.



<b>1. OBJETO DEL MANUAL .....</b>	<b>5</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>3. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA .....</b>	<b>5</b>
<b>4. SIGLAS Y ABREVIATURAS .....</b>	<b>6</b>
<b>5. CONCEPTOS GENERALES .....</b>	<b>7</b>
5.1. Matrimonio .....	7
5.2. Separación y divorcio .....	7
5.3. Nulidad matrimonial.....	8
5.4. Reconciliación .....	8
5.5. Régimen económico matrimonial .....	9
5.6. Relaciones paterno-filiales .....	10
<b>6. ASIENTOS Y SU DESCRIPCIÓN .....</b>	<b>11</b>
6.1. Inscripciones .....	11
6.2. Anotaciones .....	11
6.3. Cancelaciones.....	12
6.4. Particularidades entre sujetos relacionados .....	12
6.5. Listado de asientos y notas de relación .....	12
6.5.1. Inscripciones .....	12
6.5.2. Anotaciones .....	13
6.5.3. Cancelaciones.....	14
6.5.4. Notas de relación .....	14
<b>7. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE MATRIMONIO.....</b>	<b>14</b>
7.1. Ámbito material .....	14
7.1.1. Requisitos para contraer matrimonio.....	14
7.1.2. Formas válidas de contraer matrimonio.....	15
7.1.2.1. Civil.....	15
7.1.2.2. Religioso .....	17
7.2. Títulos .....	17
7.2.1. Títulos para la inscripción principal del matrimonio.....	17
7.2.2. Títulos para inscripción del régimen económico matrimonial y sus modificaciones: .....	18
7.2.3. Títulos para la inscripción de nulidad, divorcio o separación .....	18
7.2.4. Títulos para la inscripción de reconciliación.....	19
7.2.5. Títulos para la inscripción de relaciones paterno-filiales .....	19
7.3. Modelo documental .....	19
7.3.1. Documentos de parte .....	19



7.3.2.	Documentos de decisión .....	20
7.3.3.	Documentación de las actuaciones .....	20
7.3.4.	Documentos de publicidad .....	22
7.4.	Intervinientes implicados .....	22
7.5.	Reglas específicas de competencia .....	24
<b>8.</b>	<b>PROCEDIMIENTOS REGISTRALES .....</b>	<b>25</b>
8.1.	Autorización de matrimonio .....	26
8.2.	Celebración e inscripción de matrimonio civil .....	27
8.3.	Anotación de matrimonio en peligro de muerte celebrado fuera del Registro Civil.....	28
8.4.	Inscripción de matrimonio (celebrado fuera del Registro Civil) .....	28
8.5.	Autorización de matrimonio secreto.....	31
8.6.	Celebración e inscripción de matrimonio secreto en el Registro Civil .....	31
8.7.	Transformación a ordinario de matrimonio inicialmente secreto .....	32
8.8.	Matrimonio en peligro de muerte .....	33
8.9.	Anotación de capitulaciones matrimoniales previas al matrimonio .....	33
8.10.	Modificación del régimen económico matrimonial.....	33
8.11.	Inscripción de separación .....	34
8.12.	Inscripción de divorcio .....	34
8.13.	Inscripción de nulidad matrimonial .....	35
8.14.	Inscripción de reconciliación.....	36
<b>9.</b>	<b>RÉGIMEN DE PUBLICIDAD .....</b>	<b>38</b>
<b>10.</b>	<b>NORMATIVA DE REFERENCIA.....</b>	<b>38</b>
<b>ANEXO I</b>	<b>HOJAS DE PROCEDIMIENTO DE MATRIMONIO .....</b>	<b>40</b>

**TABLAS**

Tabla 1	Documentación de referencia .....	5
Tabla 2	Siglas y abreviaturas.....	6
Tabla 3	Normativa de referencia.....	39

## 1. OBJETO DEL MANUAL

Este manual incluye información sobre la tramitación de los procedimientos en el Registro Civil relacionados con la materia de matrimonio.

El objeto de este manual es ofrecer información a los empleados públicos del Registro Civil para guiarles en la tramitación y en el uso de los documentos que dan soporte a la gestión de los procedimientos relacionados con la materia de matrimonio, así como en los contenidos de información general que se facilitará a la ciudadanía sobre estos procedimientos.

## 2. INTRODUCCIÓN

Debe precisarse que este manual proporciona una información básica en cuanto a los trámites requeridos para dar cumplimiento a la función propia del Registro Civil, en materia de matrimonio, siendo sus prescripciones una emanación del contenido de la Ley del Registro Civil y su Reglamento de desarrollo, así como de las demás leyes y disposiciones que resulten de aplicación.

Habida cuenta de su limitación, se ha de señalar también que su uso no permitirá aclarar cuantas dudas puedan suscitarse en la práctica, dada la amplia casuística que las complejas relaciones humanas generan en cuanto a los hechos y actos de las personas que resulten relevantes para el Registro Civil en éstas y en otras cuestiones.

En no pocas ocasiones tales asuntos complejos requerirán, más allá de la mera consulta a este manual, de un estudio más detenido y profundo de las normas y disposiciones aplicables a cada caso e incluso acudir a la Doctrina emanada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) y de los Tribunales de Justicia para aclarar y resolver las cuestiones más dudosas.

Este manual se complementa con la guía de tramitación de matrimonio y las hojas de procedimientos, que recogen de forma más ilustrativa los detalles de la tramitación de cada uno de los procedimientos.

## 3. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA	
REF.	DESCRIPCIÓN
[1]	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
[2]	Reglamento de desarrollo de la Ley de Registro Civil
[3]	Manual tramitación RC General. Manual común sobre la tramitación de los procedimientos del Registro Civil
[4]	Catálogo de procedimientos
[5]	Hojas de procedimiento
[6]	Catálogo modelo documental

Tabla 1 Documentación de referencia

#### 4. SIGLAS Y ABREVIATURAS

SIGLAS Y ABREVIATURAS	
SIGLAS/ABREV.	DESCRIPCIÓN
CC	Código Civil
LRC	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
RRC	Reglamento del Registro Civil.
DGRN	Dirección General de Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
RC	Registro Civil
RI	Registro individual

Tabla 2 Siglas y abreviaturas

## 5. CONCEPTOS GENERALES

### 5.1. MATRIMONIO

En el marco del derecho civil, el matrimonio se define como la unión estable entre dos personas, del mismo o de diferente sexo y establecida conforme con los requisitos previstos en la legislación civil y que otorga a los contrayentes plenitud e igualdad de derechos y obligaciones.

Según el artículo 32 de la Constitución “el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”, será la legislación civil la que “regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”.

El matrimonio según el artículo 61 del CC [Ref.3] produce efectos civiles desde su celebración, pero para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil. La inscripción es título declarativo, careciendo de eficacia constitutiva que ya le otorga la válida celebración del matrimonio. Pero supone la prueba habitual en el tráfico jurídico, con la importancia que ello conlleva por la trascendencia jurídica en sí del acto y la necesidad consiguiente de acreditación constante del estatus de cónyuge que se adquiere al contraer matrimonio. El estado civil de los cónyuges pasa a ser “casados”.

### 5.2. SEPARACIÓN Y DIVORCIO

La **separación** es la situación jurídica consistente en el cese de la convivencia con mantenimiento del vínculo conyugal. Se acordará mediante sentencia judicial, bien previo procedimiento contencioso promovido por uno de los cónyuges frente al otro; o bien mediante procedimiento de mutuo acuerdo, que comenzará con demanda consensuada o formulada por uno de los cónyuges con la autorización del otro. Pero también, en caso de separación de mutuo acuerdo y siempre que no existan hijos menores no emancipados o con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, puede decretarse la separación por resolución judicial del Letrado de la Administración de Justicia, o bien por manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública ante Notario. El estado civil de los cónyuges pasa a ser “separados”.

El **divorcio** es una forma de extinción del vínculo matrimonial, cualquiera que sea el modo de su celebración. Será decretado judicialmente a petición de uno solo de los cónyuges sin el consentimiento del otro, o de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el Código Civil. Asimismo, se podrá autorizar por el Letrado de la Administración de Justicia o notarialmente en los supuestos de mutuo acuerdo de los cónyuges y sin hijos menores emancipados o con discapacidad con medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores.

Caso particular sería el de las sentencias pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. Requieren que previamente a su ejecución, y por tanto a su inscripción, hayan sido reconocidas por juez civil competente (*exequátur*), si bien el artículo 96.2-2º de la LRC [Ref.1] establece un nuevo trámite ante el Encargado, para verificar este paso previo mediante reconocimiento incidental en el propio Registro Civil. El reconocimiento civil de los rescriptos pontificios de disolución *super rato* provocará los efectos de una disolución civil, teniendo por civilmente disuelto ese vínculo conyugal sin necesidad de que los cónyuges acudan al divorcio civil.

Hasta que la resolución judicial, sentencia eclesiástica o escritura pública que determine la disolución, separación o el divorcio no sea inscrita en el Registro Civil como inscripción complementaria, no surtirá plenos efectos frente a terceros de buena fe. El efecto disolutivo provocado por el divorcio alcanza a todos los vínculos matrimoniales, sea cual fuere su forma y el tiempo de su celebración (artículo 85 CC

[Ref.3]). Es, además, legalmente definitivo y vinculante, modificando el estado civil de los cónyuges, que ahora pasan a ser “divorciados”.

### 5.3. NULIDAD MATRIMONIAL

La nulidad matrimonial es la invalidez del matrimonio por concurrir en su celebración alguno de los vicios de nulidad establecidos en el Código Civil, como aquellos que afectan principalmente al consentimiento o a la capacidad de los contrayentes. Si el matrimonio es nulo, el vínculo matrimonial aparentemente establecido entre los contrayentes no ha existido nunca en la realidad. Decretada la nulidad por resolución judicial firme, ésta posee efectos retroactivos y el matrimonio se entiende nulo desde su celebración; con el matiz de que la declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. Por tanto, los efectos ya producidos por el matrimonio desde su celebración hasta la fecha de la firmeza de la declaración de nulidad, se preservan en relación a los hijos, que continúan con la atribución de hijos matrimoniales. Y, respecto de los contrayentes, cuando lo sean de buena fe, la sentencia de nulidad deja a salvo los derechos ya nacidos e inmutadas las relaciones familiares tal como se habían constituido hasta la fecha de la sentencia; a partir de ésta, opera la nulidad como si en su fecha hubiera ocurrido la disolución del matrimonio.

La nulidad puede ser solicitada por los cónyuges, el Ministerio Fiscal o, en determinadas ocasiones, por cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella.

Conviene mencionar el caso especial que supone la nulidad del matrimonio canónico acordada por los tribunales eclesiásticos. Mediante la nulidad eclesiástica de los matrimonios que se han celebrado por la iglesia católica, se demuestra que esa unión celebrada ha resultado ser nula, porque cuando se celebró, se dio alguno de los supuestos que la iglesia considera que, de tener lugar, hacen al matrimonio nulo. De este modo, a través de la nulidad eclesiástica, debe entenderse que nunca existió un matrimonio válido porque desde su celebración ya era nulo. La inscripción de las resoluciones sobre nulidad de matrimonio canónico requiere que previamente a su ejecución, y por tanto a su inscripción, hayan sido reconocidas por Juez civil competente (*exequátur*), si bien el artículo 96.2-2º de la LRC establece un nuevo trámite ante el Encargado, para verificar este paso previo mediante reconocimiento incidental en el propio Registro Civil.

La inscripción de la resolución de nulidad matrimonial supone una inscripción complementaria de nulidad, seguida de un asiento de cancelación total de la inscripción principal de matrimonio y complementarias, accesorias a la misma. El estado civil de los cónyuges ahora pasa a ser el que cada uno de ellos tuviera antes de contraer el matrimonio declarado nulo, por la virtualidad *ex tunc* que tiene dicha declaración.

### 5.4. RECONCILIACIÓN

La reconciliación pone término al procedimiento judicial de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero para ello ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del juez que entienda o haya entendido en el litigio. No obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

Cuando la separación hubiere tenido lugar sin intervención judicial, en la forma prevista en el artículo 82 CC [Ref.3], la reconciliación deberá formalizarse en escritura pública o acta de manifestaciones (ante Notario).

La reconciliación puede producirse cuando uno o ambos cónyuges han iniciado el procedimiento de separación y éste no ha concluido, lo que no tendría relevancia a efectos de constancia en el Registro

Civil. O bien con posterioridad a la obtención de resolución judicial o documento notarial de separación que haya tenido acceso al Registro Civil, lo que sí produce en este caso una nueva actuación registral.

En este segundo supuesto, la reconciliación deberá inscribirse, para su eficacia frente a terceros, en el Registro Civil. Y nos encontramos que, con posterioridad a la inscripción complementaria de separación determinante de la modificación del estado civil de los cónyuges, el acuerdo reconciliatorio es capaz, por sí mismo, de dar lugar a la readquisición del estado conyugal anterior, pasando de “separados” a nuevamente “casados”.

## 5.5. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

El régimen económico matrimonial es el conjunto de reglas que determinan y delimitan los intereses económicos que rigen las relaciones entre los cónyuges en el matrimonio y con terceros.

Las **capitulaciones matrimoniales** son el contrato o negocio jurídico que tiene por objeto la regulación de los intereses patrimoniales de los cónyuges. En ellas se establecen las reglas relativas a su régimen económico matrimonial o cualquiera otro acto por razón del matrimonio, es decir, tiene como objetivo fijar el régimen económico conyugal. Éstas pueden realizarse antes o después del enlace matrimonial, pero siempre para su validez deben tener constancia en escritura pública.

En España son tres los regímenes económicos matrimoniales que regula el Código Civil: la sociedad de gananciales, el régimen de separación de bienes y el régimen de participación. Aplicándose, salvo pacto en contrario, el régimen de gananciales.

En las legislaciones Civiles Forales existen particularidades:

- En la Comunidad de Aragón, se contempla el Régimen del Consorcio Conyugal, muy parecido a la sociedad de gananciales. En defecto de pactos en capitulaciones, el régimen económico matrimonial será éste<sup>1</sup>, requiriendo necesariamente el otro régimen contemplado en la norma (separación de bienes) su estipulación expresa en las capitulaciones.
- En el País Vasco, el régimen legal a falta de pactos será el de la sociedad de gananciales, excepto cuando ambos contrayentes sean vecinos de Tierras Llanas de Bizkaia, de Aramaio o Llodio, en cuyo caso el matrimonio tendrá un régimen legal específico regulado por el Derecho Foral Vasco.
- En Cataluña, según su Código Civil, a falta de pactos, el régimen legal supletorio será el de separación de bienes.
- En Galicia, su derecho Foral establece que el legal supletorio, a falta de pactos, será el de sociedad de gananciales.
- El Derecho Foral Navarro prevé como legal supletorio, a falta de pactos, el régimen de sociedad conyugal de conquistas.
- En Islas Baleares, el régimen económico legal supletorio será el de separación de bienes, a falta de pactos.

### Determinación del régimen económico matrimonial:

- Antes del matrimonio, las partes pueden pactar ante Notario unas capitulaciones matrimoniales donde se indique el régimen económico que regirá el futuro matrimonio.

<sup>1</sup> Regulado en los arts. 210 a 270 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

- La Escritura de capitulaciones deberá ser remitida al Registro Civil para su anotación en el registro individual (RI) de los contrayentes.<sup>2</sup>
- En defecto de pacto expreso, el régimen económico será el dispuesto por el Código Civil o la legislación autonómica aplicable.
- Durante el matrimonio, pueden modificarse los pactos y capitulaciones libremente por los cónyuges tantas veces como deseen. Dichas modificaciones se realizarán en virtud de escritura pública, la cual deberá ser remitida por el Notario al Registro Civil para su inscripción.
- El régimen económico legal para un matrimonio inscrito se puede hacer constar posteriormente mediante un acta de notoriedad.
- A consecuencia de resolución judicial de divorcio, separación, de nulidad o de otro tipo (v.g. art. 541 LEC), se produce la disolución del régimen económico matrimonial.

En toda inscripción del matrimonio en el RC se hará mención a los hechos que modifiquen el régimen económico matrimonial (art. 1.333 CC [Ref.3]).

Según el artículo 60 de la LRC [Ref.1] “se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que puedan afectar al mismo”. Esto se llevará a cabo en la inscripción de matrimonio, indicando en la inscripción principal si es legal (con el tipo de régimen legal concreto aplicable si está acreditado) o pactado. Si es pactado, se practicará inscripción complementaria de régimen económico matrimonial.

Si el régimen económico legal no es acreditado en el momento de la inscripción principal, se podrá añadir a posteriori, en virtud de acta de notoriedad, mediante inscripción de integración para completar la inscripción principal. Los cambios en el régimen económico pactado se realizarán mediante inscripciones complementarias, en virtud de escritura de capitulaciones matrimoniales.

## 5.6. RELACIONES PATERNO-FILIALES

Las relaciones paterno-filiales son el vínculo directo e inmediato que une a padres e hijos, derivado de la filiación y que lleva aparejado un conjunto de deberes y obligaciones de los progenitores, respecto de todos los hijos, en relación a la patria potestad, y otros deberes como el de respeto filial, el de contribución de los hijos al levantamiento de cargas de la familia y otros.

Las relaciones paterno-filiales se tratan en detalle en el manual de tramitación de nacimiento y filiación, sin embargo, en este manual también son de aplicación en lo relacionado con los desacuerdos de los titulares de la patria potestad y la solución judicial de los mismos, que puede encontrarse subsumida en los procedimientos de matrimonio como la separación o el divorcio. Nos referimos aquí, concretamente, a los supuestos de atribución judicial del ejercicio de la patria potestad derivados de crisis matrimoniales o de pareja, en los que las facultades-deberes en que se traduce este ejercicio, como son la guarda y custodia, la prestación de alimentos o el régimen de visitas que ha de fijarse al progenitor no custodio, son atribuidos judicialmente.

Serán objeto de inscripción complementaria, en los registros individuales de los hijos afectados y en el de su progenitor o progenitores, las resoluciones judiciales que afecten a las relaciones paterno-filiales:

<sup>2</sup> Los pactos que se realicen respecto de las previsiones en caso de disolución matrimonial no serán objeto de inscripción o anotación conforme Resolución de la DGRN del 19/06/2003.

titularidad, privación, inhabilitación o rehabilitación de la patria potestad y sobre su ejercicio y modificación del mismo: guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas.

## 6. ASIENTOS Y SU DESCRIPCIÓN

A continuación, se describen los distintos asientos específicos y las particularidades entre sujetos relacionados que afectan a los registros individuales de la materia de matrimonio. Los efectos y características de cada tipo de asiento se describen en el apartado correspondiente del manual de tramitación general. De modo general, conviene dejar sentado que los asientos que se refieren a materia matrimonial han de practicarse de forma simétrica en los registros individuales de ambos cónyuges.

El listado completo de asientos y notas de relación se detalla en el apartado 6.5 Listado de asientos y notas de relación.

### 6.1. INSCRIPCIONES

En materia de matrimonio se distinguen:

- Inscripción principal de matrimonio en los RI de los cónyuges.
- Inscripciones complementarias de matrimonio en los RI de los cónyuges, para inscribir el régimen económico matrimonial pactado, así como las modificaciones relativas al matrimonio (nulidad, divorcio, etc.).
- Inscripción de integración sobre la inscripción principal de matrimonio de ambos cónyuges para incorporar el régimen económico matrimonial legal si hay acta de notoriedad con posterioridad.
- Inscripciones complementarias relativas a las relaciones paterno-filiales, en los RI de los descendientes y en el de su progenitor o progenitores afectados (sobre la titularidad, privación, inhabilitación o rehabilitación de la patria potestad y sobre su ejercicio y modificación del mismo: guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas).

### 6.2. ANOTACIONES

En materia de matrimonio se distinguen los siguientes tipos de anotaciones:

- De procedimiento. Reflejan la existencia de un procedimiento civil o penal en trámite.
- Con valor de simple presunción. Se anotarán con valor de simple presunción aquellos matrimonios celebrados sin la previa constatación del cumplimiento de los requisitos legales para su validez, en tanto en cuanto se autorice su inscripción. Se anotará con valor de simple presunción del matrimonio celebrado en peligro de muerte.
- Soporte. Serán objeto de anotación soporte aquellos hechos o actos inscribibles relativos al matrimonio, cuya inscripción no pueda extenderse por no contar con todos los documentos o elementos necesarios para ello.

### 6.3. CANCELACIONES

En materia de matrimonio se distinguen las siguientes:

#### ■ **Cancelación total:**

- ◆ En los casos de sentencia de nulidad matrimonial se produce la cancelación total de la inscripción principal de matrimonio y sus complementarias. El matrimonio en estos casos se entiende nulo desde su celebración, con la peculiaridad expresada anteriormente, según lo previsto en el artículo 79 del CC [Ref.3]. Esta cancelación total está precedida de una inscripción complementaria de nulidad.

En cuanto al registro individual de descendiente/s comunes, si fueran menores de edad, podría dar lugar a la inscripción complementaria de modificación del ejercicio de la patria potestad.

- ◆ Cuando un matrimonio secreto pierde su condición y pasa a matrimonio ordinario.

- **Cancelación parcial:** La cancelación parcial priva de eficacia una inscripción complementaria o una anotación, nunca afecta a la inscripción principal. Al contrario de la cancelación total, sólo afecta al asiento que se cancela.

Darí a lugar a una cancelación parcial, por ejemplo, la sentencia que prive de efectos un régimen económico matrimonial por nulidad del mismo a la hora de pactarse.

El asiento de cancelación puede generarse mediante una resolución judicial o bien mediante procedimiento registral.

### 6.4. PARTICULARIDADES ENTRE SUJETOS RELACIONADOS

Hay que tener en consideración que un hecho jurídico inscribible que afecta a un sujeto principal puede tener efecto en otros sujetos relacionados, además de sobre sí mismo, como se explica en el manual de tramitación general.

Los posibles sujetos relacionados afectados en el caso del matrimonio son los siguientes:

- **Cónyuge, separado, etc.:** El matrimonio establece una relación entre los cónyuges.
- **Descendientes:** Existe una repercusión en los hijos anteriores al matrimonio, cuando se produce el matrimonio de los padres y hay hijos anteriores a ese matrimonio, se debe reflejar este cambio en dichos hijos.

### 6.5. LISTADO DE ASIENTOS Y NOTAS DE RELACIÓN

#### 6.5.1. INSCRIPCIONES

En materia de matrimonio se distinguen las siguientes inscripciones:

- **Inscripción principal de matrimonio.** En el RI de cada uno de los cónyuges.

- Inscripciones complementarias en el RI de ambos cónyuges:
  - ◆ Régimen económico matrimonial
  - ◆ Nulidad
  - ◆ Divorcio
  - ◆ Separación
  - ◆ Disolución de matrimonio canónico
  - ◆ Reconciliación de los cónyuges tras separación matrimonial
- Inscripción de integración sobre la inscripción principal de matrimonio de ambos cónyuges para incorporar el régimen económico matrimonial legal si hay acta de notoriedad con posterioridad.
- Inscripciones complementarias en el RI de los descendientes y en el de su progenitor o progenitores afectado/s por la medida y en el de sus descendientes, afectados por la/s medida/s:
  - ◆ Las relativas a las relaciones paterno-filiales: titularidad, privación, inhabilitación o rehabilitación de la patria potestad y sobre su ejercicio y modificación del mismo: guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas.

### 6.5.2. ANOTACIONES

En materia de matrimonio se distinguen las siguientes:

- De procedimiento:
  - ◆ Procedimiento judicial civil en trámite sobre nulidad, separación o divorcio, o reconciliación.
  - ◆ Procedimientos penales en trámite (incluyendo Violencia sobre la Mujer) que puedan modificar las relaciones paterno-filiales.
- Con valor de simple presunción:
  - ◆ Matrimonio celebrado en peligro de muerte hasta que pueda ser inscrito cuando se resuelva positivamente el procedimiento de autorización.
  - ◆ Matrimonio que se pretende inscribir en virtud de documento público extranjero sin procedimiento previo de autorización para expedición de certificado de capacidad matrimonial. Se inscribirá cuando se resuelva positivamente el procedimiento de autorización.
- Soporte de matrimonio no acreditado.
- Soporte, con valor meramente informativo:
  - ◆ Escritura de capitulaciones matrimoniales anterior a la celebración del matrimonio.
  - ◆ La sentencia o resolución extranjera o canónica que afecte al matrimonio, en tanto no se obtenga el *exequátur* o el reconocimiento en España.
  - ◆ Sentencia o resolución canónica cuya ejecución en cuanto a efectos civiles no haya sido decretada aún por el tribunal correspondiente.

- ◆ Sentencia o resolución extranjera de nulidad, separación o divorcio, en tanto no se obtenga el *exequátur* o el reconocimiento incidental en España.

### 6.5.3. CANCELACIONES

Se destacan las que pueden considerarse más previsibles:

- Cancelación total de la inscripción principal de matrimonio, en el caso de nulidad matrimonial.
- Cancelación parcial de inscripción complementaria:
  - ◆ Cancelación parcial de inscripción complementaria de régimen económico matrimonial cuando se realice una nueva inscripción complementaria del mismo por haberse dictado una resolución judicial al respecto.
  - ◆ Cancelación parcial de inscripción complementaria de separación, divorcio, nulidad o de relaciones paterno-filiales, si se produjera una posterior sentencia en proceso extraordinario de revisión, de amparo constitucional o de otro tipo, que acordara dicha cancelación.
- Cancelación de anotación.
  - ◆ Cancelación de la anotación de matrimonio en peligro de muerte cuando se realiza la inscripción una vez autorizado.
  - ◆ Cancelación de anotación de procedimiento, en los casos de demanda de divorcio, separación u otros, cuando ya se dicté sentencia firme.

### 6.5.4. NOTAS DE RELACIÓN

En el registro individual de los hijos comunes anteriores al matrimonio: nota de relación sobre la inscripción del mismo (excepto en el caso de matrimonio secreto).

## 7. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE MATRIMONIO

### 7.1. ÁMBITO MATERIAL

#### 7.1.1. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Para que exista el matrimonio, los contrayentes deberán otorgar libremente su consentimiento (art. 45 CC [Ref.3]).

Partiendo de este requisito hay que tener en cuenta que no podrán contraer matrimonio los menores de edad no emancipados ni las personas que ya estén ligadas por un vínculo matrimonial (art. 46 CC [Ref.3]).

Asimismo, no podrán contraer matrimonio entre sí (art. 47 CC [Ref.3]):

- Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.
- Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

No obstante, lo anterior, a petición de parte y, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, el juez podrá dispensar los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y el impedimento de parentesco del grado tercero entre colaterales, cuando concurra justa causa.

Esta dispensa de impedimentos también convalidará el matrimonio que los hubiera padecido desde que haya sido celebrado, si ninguna de las partes hubiera instado judicialmente su nulidad con anterioridad a la dispensa.

### 7.1.2. FORMAS VÁLIDAS DE CONTRAER MATRIMONIO

Contrayentes españoles o cuando alguno de ellos lo sea:

- Los españoles podrán contraer matrimonio dentro o fuera de España en la forma prevista en el Código Civil (matrimonio en forma civil) o en la forma religiosa prevista legalmente (matrimonio en forma religiosa).
- Asimismo, podrán contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración (art. 49 CC [Ref.3]).

Si ambos contrayentes son extranjeros se puede celebrar en España en los mismos términos que lo previsto para los españoles o bien siguiendo lo dispuesto por la ley personal de cualquiera de los cónyuges (art. 50 CC [Ref.3]).

- Si ambos deciden casarse mediante matrimonio civil español, se deben tramitar los procedimientos del Registro Civil o notariales conforme a las previsiones de la Ley española, teniendo especial cuidado en la audiencia reservada.
- Si deciden casarse en la forma religiosa de su país o en otra forma que regule su ley personal, habrá que estar a lo que les exija su ley personal en cuanto a la expedición de certificado de capacidad matrimonial, que será emitido también en procedimiento del Registro Civil o acta notarial, que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes (art. 58.12 LRC [Ref.1]). El matrimonio celebrado conforme a su ley personal podrá inscribirse en el Registro Civil español al haber acaecido en suelo español (art. 9 LRC [Ref.1]).

En atención a lo expuesto, son formas válidas de contraer matrimonio las siguientes:

#### 7.1.2.1. CIVIL

El matrimonio civil es el que se contrae en España o en el extranjero de acuerdo a la forma prevista en el Código Civil y el que se contrae fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

En función de las circunstancias de los contrayentes se distinguen las siguientes especialidades:

#### ■ **Matrimonio en peligro de muerte**

Matrimonio celebrado en circunstancias especiales, cuando uno de los contrayentes se encuentre en peligro de muerte. Se podrá celebrar sin autorización previa pero no se podrá inscribir hasta que no sea autorizado. Requerirá, la presencia en su celebración, de dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada. Y se podrá celebrar ante alguna de las autoridades mencionadas por el Código Civil (art. 52 CC) [Ref.3]).

### ■ Matrimonio secreto

El matrimonio secreto es aquél en que la dispensa de la forma ordinaria, se refiere a los elementos que comportan publicidad y a la necesidad de que la autorización sea otorgada por el Ministerio de Justicia y, en concreto, por la DGSJFP.

El artículo 54 CC dispone que cuando concurra causa grave suficientemente probada, el Ministro de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto. En este caso, el procedimiento se tramitará reservadamente.

El artículo 64 del CC establece que el matrimonio secreto se inscribirá en la Oficina Central para su reconocimiento, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas sino desde su registro como ordinario.

Por tanto, los procedimientos de matrimonio secreto se tramitarán reservadamente y sus expedientes quedarán sometidos a las reglas de publicidad restringida según lo contemplado en el artículo 83.2 LRC.

Debe cumplir los requisitos de validez y celebración previstos en el Código Civil, pero su publicidad será restringida y solo para los cónyuges o personas autorizadas por los mismos en los términos previstos en el art. 84 en relación con el art. 83.e LRC [Ref.1] y Artículo **124 RRC** [Ref.2].

Este matrimonio podrá ser inscrito a posteriori de forma ordinaria.

### ■ Matrimonio por poder

Matrimonio celebrado por apoderado a quien se haya concedido poder especial en forma auténtica, siendo necesaria la asistencia presencial del otro contrayente.

### ■ Celebrado en el extranjero

Matrimonio celebrado en el extranjero, bien según la forma establecida en el Código Civil español, o conforme a la ley aplicable al lugar de celebración o en forma religiosa, y que se pretenda inscribir en España, al ser alguno de los contrayentes españoles o cuando los cónyuges que lo contrajeron en el extranjero siendo extranjeros, adquieren la nacionalidad española, ambos o alguno de ellos.

Se puede dar en los siguientes casos:

- ◆ Conforme a lo dispuesto en el CC [Ref.3]. El Cónsul puede celebrar en el extranjero el matrimonio conforme a lo dispuesto en el Código Civil español, siempre que ambos o uno de los contrayentes fuere español y alguno de los contrayentes (el español o el extranjero) estuviere domiciliado en la demarcación consular. Requisito previo: Que las normas internas del país en el que está asentado el consulado español, no se opongan a la celebración de bodas de sus súbditos en el consulado, o incluso en ningún caso (artículo 5 del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 24 de abril de 1963). Es decir:
  - Uno de los contrayentes al menos sea español.
  - Uno de los contrayentes resida en la demarcación consular, no necesariamente el español.
  - Que el Estado donde radique el consulado no se oponga a la celebración del matrimonio en el consulado.
- ◆ Conforme a la ley de un país extranjero. Se inscribirá en el RC el matrimonio celebrado conforme a la ley de un país extranjero, siempre que uno de los contrayentes al menos sea

español. Dicho matrimonio se habrá celebrado ante la autoridad extranjera competente. Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las reguladas por el Código Civil español, se deberá tramitar procedimiento de autorización que se iniciará con el acta de celebración. Una vez autorizado, se podrá proceder a su inscripción. Si no se albergan dudas sobre la realidad del hecho ni de su legalidad conforme a la ley española (cfr. Instrucción DGRN 31 enero 2006) se podrá realizar la inscripción directamente en virtud de documento público extranjero.

- ◆ Y si los dos contrayentes son extranjeros, tiene que celebrarse e inscribirse en el extranjero, conforme a las normas del país extranjero y sólo accedería al Registro Civil español cuando alguno de los extranjeros adquiriera la nacionalidad española y tuviera que surtir efectos en España (artículo 9 segundo párrafo LRC [Ref.1]).

### 7.1.2.2. RELIGIOSO

Se reconocen efectos civiles a los siguientes matrimonios religiosos:

- Matrimonios celebrados según las normas del **Derecho canónico** o en cualquiera de **otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación** entre el Estado español y las confesiones religiosas. Existen Acuerdos de cooperación con:
  - ◆ la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
  - ◆ la Federación de Comunidades Israelitas de España
  - ◆ la Comisión Islámica de España
- Matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas, federaciones de las mismas que, inscritas en el registro de entidades religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de **notorio arraigo** en España. Se ha declarado el notorio arraigo en España:
  - ◆ De la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003)
  - ◆ De la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006)
  - ◆ Del budismo (2007)
  - ◆ De la Iglesia Ortodoxa (2010)

## 7.2. TÍTULOS

Los títulos que dan lugar a las inscripciones relativas al matrimonio son los siguientes:

### 7.2.1. TÍTULOS PARA LA INSCRIPCIÓN PRINCIPAL DEL MATRIMONIO

- **Acta/certificación/escritura pública de matrimonio civil en todas sus formas:**
  - ◆ Acta o certificación de celebración del matrimonio por autoridad o funcionario del país de celebración.

- ◆ Certificación expedida por funcionario competente, acreditativa del matrimonio celebrado en España por dos extranjeros, cumpliendo la forma establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos.
- ◆ Acta levantada por funcionario competente para autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte.
- ◆ Copia autorizada de la escritura pública de la celebración del matrimonio civil ante Notario.

■ **Certificación de matrimonio religioso en todas sus formas<sup>3</sup>:**

- ◆ Certificación eclesiástica de matrimonio canónico.
- ◆ Certificación eclesiástica de matrimonio no canónico de la iglesia o confesión respectiva realizada por el sacerdote que ofició el mismo.

■ **Otros documentos vinculados a la inscripción principal del matrimonio:**

- ◆ Certificado de capacidad matrimonial. Acredita que los cónyuges tienen la capacidad y cumplen los requisitos para contraer matrimonio válido. Es preciso en los matrimonios religiosos no canónicos y en los celebrados ante autoridad extranjera si posteriormente se quiere inscribir en el Registro Civil.
- ◆ Certificación en la que se acredite la condición de ministro de culto oficiante o, en el supuesto de matrimonio islámico, de representante de la Comunidad Islámica.
- ◆ Poder especial que represente a uno de los cónyuges ausente en la celebración del matrimonio por poder.

7.2.2. *TÍTULOS PARA INSCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y SUS MODIFICACIONES:*

- Acta o expediente previo matrimonial donde conste el régimen económico determinado.
- Escritura de capitulaciones matrimoniales.
- Acta de notoriedad prevista en el artículo 53 de la Ley del Notariado.
- Resolución judicial o decreto del Letrado de Administración de Justicia, modificando o extinguiendo el régimen económico matrimonial.

7.2.3. *TÍTULOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE NULIDAD, DIVORCIO O SEPARACIÓN*

- **Resolución judicial**, acordando la separación, divorcio o nulidad matrimonial.
- **Decreto del Letrado de la Administración de Justicia**, acordando la separación o divorcio en aquellos procedimientos de su competencia.
- **Resoluciones extranjeras** sobre divorcio, separación, nulidad cuando provengan de la Unión Europea o de un país que haya firmado con España convenio o tratado internacional, adjudicando de eficacia directa a la resolución.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el art. 63 CC la certificación de la Iglesia, o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

- **Exequátur** de resoluciones extranjeras que no tengan aplicación directa en España
- **Escrituras públicas**, respecto de los procedimientos de divorcio o separación que conozcan los Notarios, así como las que recojan las capitulaciones matrimoniales.
- **Documentos públicos extranjeros**, que modifiquen el estado civil tanto para matrimonios civiles como eclesiásticos, puesto que la nulidad de estos últimos tiene que ser reconocida en sentencia del juzgado de primera instancia que será la que se remita al Registro Civil como título para la inscripción.

#### 7.2.4. TÍTULOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE RECONCILIACIÓN

- **Resolución judicial, acordando la reconciliación.**
- **Escritura pública en la que ambos cónyuges declaren su voluntad de reconciliarse.**

#### 7.2.5. TÍTULOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE RELACIONES PATERNO-FILIALES

- **Resolución judicial**, acordando la separación, divorcio o nulidad matrimonial o que modifique la patria potestad en los siguientes procedimientos:
  - ◆ Procedimientos de regulación en casos de uniones/parejas de hecho, no ligadas por vínculo matrimonial respecto de las medidas paterno-filiales.
  - ◆ Procedimientos penales (incluyendo Violencia sobre la Mujer) que modifiquen las relaciones paterno-filiales.

### 7.3. MODELO DOCUMENTAL

Son documentos asociados a los distintos procedimientos del Registro Civil relativos al matrimonio que dan soporte a su gestión.

Se clasifican, según la finalidad de los mismos, en un catálogo de documentos del Registro Civil, dividido en distintas categorías (véase el documento denominado DGSJFP02-DOC0710 Catálogo modelo documental).

#### 7.3.1. DOCUMENTOS DE PARTE

Deberán aportarse junto con la solicitud los títulos que acrediten los hechos declarados y demás documentos que den soporte a la pretensión que la ley exija y que no consten en el Registro Civil o no puedan ser facilitados por otras administraciones o funcionarios públicos (art. 30.1 de la LRC [Ref.1]).

Los documentos aportados por el ciudadano o por otros órganos, que inician el procedimiento en materia matrimonial, son los siguientes:

- **Escritos y formularios**
  - ◆ **Solicitud de procedimiento de autorización de matrimonio**

Formulario para la solicitud de iniciación del procedimiento de autorización de matrimonio.

### ■ **Certificación de celebración del matrimonio religioso**

Certificación acreditativa de la celebración del matrimonio religioso, emitida por la iglesia o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil para su inscripción.

### ■ **Acta notarial de decisión de autorización de matrimonio civil**

### ■ **Acta de celebración de matrimonio civil por Juez de Paz o Alcalde/Concejal**

### ■ **Escritura pública de celebración de matrimonio civil**

#### 7.3.2. *DOCUMENTOS DE DECISIÓN*

### ■ **Resolución de autorización de matrimonio**

El Encargado del RC dictará resolución autorizando la celebración del matrimonio si los contrayentes acreditan el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o, en su caso, su dispensa.

### ■ **Resolución no autorizando el matrimonio**

Resolución por la que el Encargado del RC denegará la celebración de matrimonio, al no haber quedado acreditado el cumplimiento por los mismos de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o, en su caso, su dispensa.

Dicha resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que funda la denegación.

### ■ **Resolución de caducidad de la autorización matrimonio**

Resolución dictada por el Encargado del Registro civil declarando caducada la autorización del matrimonio expedida previamente, por transcurso del plazo legalmente previsto para su celebración.

#### 7.3.3. *DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES*

### ■ **Declaración jurada de estado civil**

Declaración jurada de los contrayentes que acredita su estado civil: soltero, divorciado o viudo.

### ■ **Acta de celebración de matrimonio en peligro de muerte**

Acta que acredita la celebración del matrimonio civil en peligro de muerte de uno de los contrayentes.

### ■ **Acta celebración matrimonio en el Registro Civil**

Acta acreditativa de la celebración de matrimonio en el RC, firmada por los contrayentes y testigos y que habilitará la inscripción del matrimonio en el RC.

### ■ **Acta de audiencia reservada para el matrimonio en el Registro Civil**

Acta del Encargado del Registro Civil en la que se refleja el resultado del examen realizado al contrayente para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración.

### ■ Acta de información testifical

Acta levantada por el Encargado del RC, en la que se hace constar la declaración bajo juramento/promesa de dos testigos que manifiestan que no les consta que los contrayentes estén vinculados por matrimonio alguno y que, según su criterio y conocimiento sobre los mismos, están en posesión de todos los requisitos necesarios para contraer matrimonio entre sí.

### ■ Certificado de capacidad matrimonial

Certificado acreditativo de la capacidad de los contrayentes para contraer matrimonio, expedido por el RC tras la tramitación del procedimiento de autorización en aquellos supuestos en los que los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se les exigiera su presentación. En este caso, tras la resolución estimatoria, se expedirá el certificado de capacidad matrimonial que se entrega a los promotores.

### 7.3.4. DOCUMENTOS DE PUBLICIDAD

- Certificación literal de matrimonio.
- Certificación en extracto de matrimonio.

## 7.4. INTERVINIENTES IMPLICADOS

Se procede a su distinción en función de los distintos procedimientos. A saber:

### ■ Procedimientos de autorización, celebración e inscripción de matrimonio civil

Los **intervinientes** serán los siguientes:

- ◆ Promotores por solicitud/declaración
  - **Contrayentes:** realizan la solicitud de los procedimientos: autorización de matrimonio, celebración e inscripción de matrimonio civil e inscripción de matrimonio (celebrado fuera del RC), mediante solicitud-declaración.
- ◆ Promotores por documento público
  - **Autorizantes**, en el caso de que el matrimonio no se celebre en una Oficina del RC, la autoridad celebrante será la que remita al Registro Civil el acta o escritura pública de la celebración, para que se proceda a su inscripción en el registro individual de los cónyuges.
- ◆ Otros intervinientes
  - **Testigos**, es preciso la comparecencia de dos testigos en la instrucción del procedimiento para que declaren, bajo su responsabilidad, que no exista impedimento alguno u otro obstáculo que impida contraer el matrimonio. También será necesaria la asistencia de dos testigos en la celebración del matrimonio civil, firmando el acta o escritura pública junto con el celebrante y los contrayentes.
  - **Ministerio Fiscal**, cuando sea preceptiva su intervención (en los casos concretos en que así lo disponga un precepto del Código Civil, de la propia LRC o de otra norma legal vigente que pudiera exigirlo).
  - **Médico Forense**, en los casos que sea necesario su informe, por ejemplo, si hay dudas de la capacidad de otorgar libre consentimiento por uno de los cónyuges, o se estime conveniente por el Encargado.
  - **DGSJFP:** En el caso de que haya sido denegada la autorización para la celebración, conocerán del recurso que interpongan los promotores del matrimonio. En el caso de los matrimonios secretos, será la **DGSJFP** quien resuelva el procedimiento de autorización.
  - **Instituto Nacional de Estadística**, se les comunican datos de la inscripción de matrimonio a efectos estadísticos y administrativos.

### ■ Procedimiento de inscripción y modificación del régimen económico matrimonial

Los **intervinientes** serán los siguientes:

- ◆ Promotores por documento público
  - **Notario**, remitirá al Registro Civil las Escrituras Públicas que recojan las condiciones del régimen económico matrimonial
  - **Órgano Judicial**, remitirá al Registro Civil las resoluciones judiciales o Decreto que contengan modificaciones sobre el régimen económico matrimonial inscrito.

### ■ Inscripciones en virtud de documento público extranjero

Los **intervinientes** serán los siguientes:

- ◆ Promotores por solicitud/declaración
  - **Cónyuges**, si la resolución es directamente aplicable en España, deberán solicitar el inicio del procedimiento correspondiente para su inscripción.
- ◆ Promotores por documento público
  - **Órgano Judicial**, remite al Registro Civil las resoluciones judiciales sobre el procedimiento de *exequátur*.

### ■ Procedimiento de inscripción de nulidad matrimonial

Los **intervinientes** serán los siguientes:

- ◆ Promotores por documento público
  - **Órgano Judicial**, remite las resoluciones judiciales que declaren la nulidad del matrimonio.

### ■ Procedimientos de inscripción de separación y divorcio

Los **intervinientes** serán los siguientes:

- ◆ Promotores por documento público
  - **Órgano Judicial**, remitirá al Registro Civil las resoluciones judiciales o Decreto que declaren la separación o divorcio.
  - **Notario**, remitirá al Registro Civil la Escritura Pública formalizando un convenio regulador de separación o divorcio.

### ■ Procedimientos de inscripción de matrimonio

Los **intervinientes** serán los siguientes:

- ◆ Promotores por documento público



- **Autorizantes**, Juez de Paz, Alcalde<sup>4</sup>, Concejal o Notario, remiten al Registro Civil el acta o escritura pública de celebración. En el caso de los matrimonios celebrados en peligro de muerte, además de todos los anteriores, pueden ser autorizantes, el Oficial o jefe superior inmediato, respecto de los militares en campaña, o el Capitán o comandante, respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave.

En caso de los matrimonios religiosos, serán autorizantes, los ministros de culto o, representantes de la Comunidad Islámica en su caso, y remitirán el acta de celebración a la Oficina del Registro Civil para su inscripción.

#### ■ Procedimiento de inscripción de relaciones paterno-filiales y sus modificaciones

Los **intervinientes** serán los siguientes:

- ◆ Promotores por documento público
  - **Órgano Judicial**, remite las resoluciones judiciales que modifiquen las relaciones paterno-filiales.

#### ■ Procedimiento de inscripción de reconciliación

Los **intervinientes** serán los siguientes:

- ◆ Promotores por documento público
  - **Órgano Judicial**, remite las resoluciones judiciales o Decreto que declare la reconciliación
  - **Notario**, remite la Escritura Pública formalizando la reconciliación.

### 7.5. REGLAS ESPECÍFICAS DE COMPETENCIA

Se indican a continuación las reglas específicas de competencia a tener en cuenta en la materia de matrimonio:

- La tramitación del procedimiento de autorización corresponderá a la Oficina del domicilio de cualquiera de los contrayentes. Si se realiza por el Notario, la tramitación del acta previa competirá al Notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, al que por turno le corresponda conocer del mismo en virtud de lo establecido en la Circular 1/2021, de 24 de abril, del Consejo General del Notariado.
- En el caso del matrimonio en peligro de muerte, la tramitación del procedimiento de autorización corresponderá a la autoridad que lo celebró, en el caso hubiera sido un Encargado o Notario, o al Encargado del RC la Oficina del lugar de celebración, para el resto de supuestos.
- En el caso de los matrimonios secretos, el procedimiento de autorización se resolverá por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y su inscripción corresponderá a la Oficina Central del Registro Civil.

<sup>4</sup> Instrucción de 10 de enero de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre lugar de celebración de matrimonios civiles, por los Alcaldes.

El matrimonio se podrá celebrar en cualquier Oficina del Registro Civil o Notaría, Ayuntamiento o Juzgado de Paz. No tiene por qué celebrarse ante la misma Oficina que tramitó el procedimiento de autorización.

## 8. PROCEDIMIENTOS REGISTRALES

Se distinguen los siguientes procedimientos en materia de matrimonio:

- **Autorización de matrimonio**, con los siguientes casos particulares:
  - ◆ A celebrar en España
  - ◆ A celebrar en el extranjero conforme a la ley española (Oficina Consular)
  - ◆ A celebrar conforme a la ley de otro país
  - ◆ Matrimonio religioso no canónico
  - ◆ Matrimonio por poder
- **Celebración e inscripción de matrimonio civil en el Registro Civil**, con los siguientes casos particulares:
  - ◆ Matrimonio civil en España
  - ◆ Matrimonio civil en el extranjero conforme a la ley española (Oficina Consular)
  - ◆ Matrimonio por poder
- **Anotación del matrimonio en peligro de muerte celebrado fuera del Registro Civil**
- **Inscripción de matrimonio** (celebrado fuera de Oficina del Registro Civil), con los siguientes casos particulares:
  - ◆ Celebrado en el Ayuntamiento o ante Notario
  - ◆ Celebrado en peligro de muerte ante Notario o Autoridad competente
  - ◆ Matrimonio religioso
  - ◆ Matrimonio secreto no celebrado en el Registro Civil
  - ◆ En virtud de documento público extranjero
- **Autorización de matrimonio secreto**
- **Celebración e inscripción de matrimonio secreto en el Registro Civil**
- **Transformación a ordinario de matrimonio inicialmente secreto**
- **Matrimonio en peligro de muerte (procedimientos de celebración, autorización y, en su caso, inscripción)**
- **Anotación de capitulaciones matrimoniales previas al matrimonio**

- **Modificación del régimen económico matrimonial**
- **Inscripción de separación**, con los siguientes casos particulares:
  - ◆ Por resolución judicial o documento público español
  - ◆ En virtud de documento público extranjero
- **Inscripción de divorcio**, con los siguientes casos particulares:
  - ◆ Por resolución judicial o documento público español
  - ◆ En virtud de documento público extranjero
- **Inscripción de nulidad**, con los siguientes casos particulares:
  - ◆ Por resolución judicial
  - ◆ En virtud de documento público extranjero
  - ◆ Nulidad canónica y disolución por matrimonio rato no consumado
- **Inscripción de reconciliación**, con los siguientes casos particulares:
  - ◆ Por resolución judicial o documento público español
  - ◆ En virtud de documento público extranjero

### 8.1. AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

La celebración del **matrimonio civil conforme a la ley española** requiere de la autorización previa por parte de Encargado del Registro Civil o de un Notario. En el procedimiento de autorización se verificará que los contrayentes reúnen los requisitos dispuestos en el Código Civil y en la normativa aplicable<sup>5</sup>.

La tramitación de este procedimiento corresponderá al Encargado del Registro Civil del **domicilio de uno de los contrayentes**. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero la tramitación podrá corresponder a la Oficina Consular competente en la demarcación consular donde residan.

La celebración de matrimonio en el **extranjero conforme a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa**, puede requerir la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, que será expedido en este procedimiento para estos casos (en caso de resolución positiva).

Para la celebración del **matrimonio religioso no canónico en España** de las **confesiones que tienen acuerdos de cooperación** con el Estado español, así como según las normas de las **confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que hayan obtenido el reconocimiento**

<sup>5</sup> Deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil

de notorio arraigo en España<sup>6</sup>, es precisa también la autorización previa del Encargado del Registro Civil con emisión del certificado de capacidad matrimonial<sup>7</sup>.

Puede ocurrir que la celebración de matrimonio se realice **por poder** en el que uno de los contrayentes puede estar representando por apoderado, con un poder especial concedido por dicho contrayente ausente. En el poder se determinará la identidad de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, debiendo apreciar su validez el Encargado del Registro Civil que tramite el procedimiento de autorización.

Se distinguen los siguientes **plazos** de aplicación relacionados con este procedimiento

- La **resolución de autorización de matrimonio** tendrá **validez de un año desde su fecha**, transcurrido el cual sin haberse celebrado el matrimonio se deberá tramitar un procedimiento nuevo para su celebración.
- El **certificado de capacidad matrimonial** tendrá **validez de 6 meses**.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT01 Autorización matrimonio**.

## 8.2. CELEBRACIÓN E INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

En la celebración del **matrimonio en las Oficinas del Registro Civil** (tanto en las Generales como en las Consulares), los cónyuges prestarán el consentimiento conforme a lo indicado en el Código Civil. No será preciso celebrarlo en el mismo lugar ni ante la misma autoridad que tramitó el procedimiento de autorización.

La celebración del matrimonio civil ante el Encargado del Registro Civil se recogerá en un acta de celebración firmada por el autorizante, los contrayentes y dos testigos. Una vez emitida esta acta se procederá a su inscripción y se expedirá una certificación de matrimonio para cada uno de los cónyuges.

Debe examinarse con carácter previo a la celebración que la autorización no haya caducado por el transcurso del plazo de un año desde la fecha de la resolución. En este supuesto, tras la comprobación, se pasaría a la finalización con la generación de la Resolución de terminación por caducidad específica para matrimonio.

En el **matrimonio por poder**, la validez de dicho poder se habrá verificado ya en el procedimiento de autorización, pero si constara que el poderdante hubiera revocado dicho poder mediante su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio, el Encargado del Registro Civil, se abstendrá de celebrar dicho matrimonio.

Si dicha circunstancia fuese acreditada con posterioridad a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil podrá iniciar un procedimiento a fin de realizar las comprobaciones precisas para cancelar la inscripción practicada.

En este caso, el acta de celebración debe contener las menciones de identidad del poderdante y del apoderado, así como la fecha y autorizante del poder.

<sup>6</sup> En el caso de la religión Islámica, esto es consecuencia de la modificación de Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. Los apartados 2 y 3 del art. 7 de esta ley, se modifican por la disposición final 7 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria.

<sup>7</sup> Artículo 4 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

Tal y como indica la DGRN<sup>8</sup>, actualmente DGSJFP, “Es oportuno señalar que esta especialidad se refiere exclusivamente al **momento final de la autorización del matrimonio**, de modo que en lo demás el procedimiento ha de tramitarse de acuerdo con las reglas generales indicadas, entre ellas, como es obvio, la audiencia personal y reservada del poderdante.”

En la inscripción del matrimonio civil, celebrado en cualquier modalidad, constará en cada registro individual de los contrayentes:

- Fecha y hora de celebración.
- Autoridad o funcionario que hubiere celebrado.
- Nombre y apellidos del otro contrayente.
- Régimen económico matrimonial legal o pactado.
- En caso de matrimonio contraído con intérprete, sus menciones de identidad, idioma en que se celebra y contrayente a quien se traduce.
- En la inscripción de matrimonio por poder se expresará quién es el poderdante, menciones de identidad del apoderado y fecha y autorizante del poder.

La inscripción hace fe del matrimonio, de la fecha y lugar en que se contrae y produce el pleno reconocimiento de los efectos civiles del mismo frente a terceros. Sin embargo, en caso de los matrimonios secretos, al no existir publicidad de la inscripción no tendrá eficacia frente a terceros hasta su publicación de forma ordinaria en el Registro Civil.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT02 Celebración inscripción**.

### 8.3. ANOTACIÓN DE MATRIMONIO EN PELIGRO DE MUERTE CELEBRADO FUERA DEL REGISTRO CIVIL

Celebrado el matrimonio en peligro de muerte fuera del Registro Civil (sin la tramitación del correspondiente procedimiento de autorización) el Notario o autoridad que lo haya celebrado, remitirá al Registro Civil un ejemplar de la copia de la escritura o acta, la cual será objeto de anotación con valor de simple presunción, en el registro individual de cada uno de los contrayentes, en tanto en cuanto se resuelva el procedimiento de autorización correspondiente.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT05 Anotación matrimonio peligro muerte**.

### 8.4. INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO (CELEBRADO FUERA DEL REGISTRO CIVIL)

La celebración del matrimonio fuera de las Oficinas del Registro Civil, incluso en distinta forma que la recogida en el Código Civil, es susceptible de inscripción para el reconocimiento de sus efectos jurídicos.

Si el matrimonio se celebra en una **Notaría, Ayuntamiento o Juzgado de Paz**, el título que habilita la inscripción será la copia autorizada de la escritura pública o acta de celebración que recoge la válida

<sup>8</sup> Norma Sexta de la Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero.

celebración del matrimonio, cuya validez deberá ser comprobada por el Encargado. En estos supuestos debe examinarse con carácter previo a la inscripción que la autorización para contraer el matrimonio no hubiera caducado antes de la celebración, por el transcurso del plazo de un año desde la fecha de la resolución. En caso de que hubiera caducado, se pasaría a la finalización del procedimiento con la generación de la resolución de terminación por caducidad específica para matrimonio.

El **matrimonio civil secreto** (en este caso no celebrado en el RC) se inscribirá por el Encargado de la Oficina Central, en virtud de lo previsto en el artículo 33.2 de la LRC, que dispone que el Encargado de la Oficina Central practicará los asientos a los que den lugar las resoluciones dictadas en los procedimientos para cuya tramitación y resolución sea competente el Ministerio de Justicia (en este caso la resolución de autorización). No se practicarán notas de relación en los RI de los descendientes comunes habidos antes de contraer matrimonio. La Oficina Central, practicada la inscripción, notificará a los interesados con el envío de la certificación de matrimonio secreto que tendrá la consideración de resolución tácita positiva. Si la calificación de la Oficina Central fuera negativa, se dictará resolución expresa denegatoria de la inscripción total o parcial, que se notificará a los interesados. El procedimiento de inscripción podrá ser iniciado por la Oficina General que tramitó el procedimiento de autorización y asignado el expediente para su tramitación a la Oficina Central. O se podrá crear ya directamente asignado a la Oficina Central.

Si se trata de un **matrimonio religioso secreto**, la tramitación corresponderá a la Oficina Central y dicha inscripción estará sujeta a publicidad restringida.

Se podrá solicitar también la inscripción de forma ordinaria de un matrimonio de este tipo, en el caso de que no se hubiera inscrito anteriormente como secreto ante la Oficina Central y ya no exista interés en que se vea sometido a publicidad restringida. En este caso podrá pedirse su inscripción ordinaria por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno de ellos si el otro hubiera fallecido, siguiéndose los trámites normales de un matrimonio ordinario celebrado fuera del Registro Civil.

Si el matrimonio se hubiera **celebrado en peligro de muerte** ante Notario o autoridad competente de las recogidas en el art. 52 CC<sup>9</sup> [Ref.3], una vez celebrado se podrá haber realizado la anotación del mismo. El procedimiento de autorización en este caso corresponderá al Notario o Encargado del RC ante quien se hubiera celebrado. O si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de éstas, el procedimiento de autorización se tramitará por el Encargado del Registro Civil del lugar de celebración. Una vez autorizado este matrimonio la inscripción se realizará en virtud del documento notarial o resolución por la que se hubiera reconocido la validez del matrimonio, que deberá contener las circunstancias necesarias al efecto. Este procedimiento de inscripción corresponderá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración e incluirá la cancelación de la anotación del mismo, en su caso.

El matrimonio celebrado según la **religión católica** tiene reconocidos efectos civiles y, es susceptible de inscripción en el Registro Civil, conforme al Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos jurídicos<sup>10</sup>.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.” (Artículo 6).

Según lo dispuesto en el protocolo Final del Acuerdo con la Santa Sede “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y, en todo caso, el párroco

<sup>9</sup> El Oficial o Jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña, el Capitán o Comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave. (Art. 52. 2º y 3º CC).

<sup>10</sup> Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.”

Por lo tanto, respecto al matrimonio canónico, el acta de matrimonio canónico remitida al Registro Civil será el título que habilite la inscripción.

La inscripción del matrimonio **celebrado en España en forma religiosa** se practicará con la presentación, de oficio o a instancia de parte, de la siguiente documentación:

- Certificación de la iglesia de celebración del matrimonio
- Certificación que acredite la condición del ministro de culto oficiante o, de representante de la Comunidad Islámica, en el supuesto de matrimonio islámico.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro, se deduzca que el matrimonio no reúne los requisitos para su validez. Dichos requisitos serán los siguientes:

- La tramitación de un procedimiento de autorización de matrimonio.
- La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

La inscripción del matrimonio celebrado en el **extranjero conforme la ley de otro país** será susceptible de inscripción en el Registro Civil cuando alguno de los cónyuges sea español. También en el caso de matrimonio celebrado entre extranjeros en el extranjero, se podrá inscribir cuando alguno de ellos o ambos adquiera la nacionalidad española.

La inscripción se realizará en virtud de documentos extranjeros extrajudiciales, certificaciones extranjeras y resoluciones judiciales extranjeras en la Oficina Central del Registro Civil o en la Oficina Consular en cuya circunscripción tenga domicilio el/los español/es afectados.

No se admitirá la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio celebrado en el extranjero cuando sea contrario al orden público.

Para la inscripción deberán tenerse en cuenta varias circunstancias:

#### 1º) Si el matrimonio se ha celebrado previo procedimiento de autorización o sin el mismo/a:

- **Inscripción con certificado de capacidad matrimonial previo:** Una vez haya sido celebrado el matrimonio en el extranjero, se inscribirá a solicitud de los cónyuges, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, en virtud de certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, cuando la misma tenga eficacia en España.
- **Inscripción sin certificado de capacidad matrimonial previo:** Si el matrimonio se hubiera celebrado en el extranjero, sin certificado de capacidad matrimonial previo, el documento extranjero que comprenda esa celebración será objeto de anotación obligatoria de declaración de matrimonio con valor de simple presunción, en tanto en cuanto se examine la validez del matrimonio celebrado en el correspondiente procedimiento de autorización. En estos casos, corresponderá al Encargado de la Oficina Consular o de la Oficina Central del Registro Civil<sup>11</sup>, tramitar el procedimiento de

<sup>11</sup> La Oficina Central del Registro Civil es competente para practicar la inscripción de certificaciones y documentos extranjeros art 21.2.2. LRC

autorización de matrimonio con la comprobación de los requisitos de validez del matrimonio celebrado. Si la resolución es favorable la anotación se sustituirá por la inscripción.

En este supuesto (matrimonio celebrado en el **extranjero conforme la ley de otro país**) puede darse la particularidad de que siendo ambos cónyuges extranjeros, tras la celebración del matrimonio, uno de ellos adquiriese la nacionalidad española<sup>12</sup>. En este caso, la inscripción se practicará en virtud de certificación expedida por el Registro Civil extranjero y, a falta de inscripción en un Registro Civil extranjero con garantías jurídicas análogas a las del Registro Civil español, se deberá acreditar la celebración del matrimonio, así como, comprobar la validez del mismo y la ausencia de impedimentos u otros obstáculos para la celebración del matrimonio mediante el correspondiente procedimiento registral de autorización.

**2º) En caso de que el título que dé lugar a la inscripción sea una resolución judicial extranjera, habrá que tener en cuenta para su inscripción si la misma tiene eficacia directa en España o no conforme a las reglas generales sobre el documento público extranjero.**

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT03 Inscripción matrimonio**.

### 8.5. AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO SECRETO

El matrimonio secreto podrá ser autorizado por el Ministerio de Justicia cuando concurra causa grave, suficientemente probada.

La tramitación se iniciará por la Oficina General o Consular del domicilio de alguno de los contrayentes y el un expediente estará **sometido a publicidad restringida**.

El procedimiento será tramitado por la Oficina competente hasta la fase de finalización, que sustanciará la DGSJFP, que lo califica y resuelve, incorporando también al expediente en trámite los informes que, en su caso, hubiera generado. Para facilitar la calificación, la Oficina incorporará su informe sobre el cumplimiento de los requisitos generales para contraer matrimonio que será tenido en cuenta por la DGSJFP al realizar dicha calificación.

Dictada resolución por la DGSJFP, la Oficina General o Consular realizará la notificación correspondiente a los contrayentes. Si la resolución fuera denegatoria, indicará que contra la misma cabe oposición en vía jurisdiccional en el plazo de dos meses, por los trámites previstos en el artículo 781 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si fuera estimatoria y, los contrayentes hubieran optado por la celebración ante el Encargado del Registro Civil de la Oficina General o Consular, se abrirá un nuevo procedimiento para su celebración e inscripción, que quedará asignado a la Oficina elegida para la celebración.

Si la celebración va a ser fuera del Registro Civil, se remitirá la documentación a la autoridad elegida por los contrayentes para su celebración (Notario, Juzgado de Paz o Ayuntamiento).

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT12 Autorización matrimonio secreto**.

### 8.6. CELEBRACIÓN E INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO SECRETO EN EL REGISTRO CIVIL

La celebración podrá realizarse ante la Oficina General o Consular que tramitó el procedimiento de autorización o ante otro Encargado a elección de los contrayentes.

<sup>12</sup> Supuesto que deriva del art. 9 LRC

El procedimiento se iniciará por la oficina que hubiera tramitado el procedimiento de autorización del mismo, asignándose el expediente a la oficina concreta que hubieran elegido los contrayentes para la celebración.

En caso de celebrarse ante Notario, Alcalde, Concejal en quien este delegue, o Juez de Paz, la inscripción se realizará conforme al procedimiento de inscripción de matrimonio celebrado fuera del RC (vid. apartado 8.4).

Celebrado el matrimonio, el expediente quedará asignado a la Oficina Central, que será la competente para su inscripción. El procedimiento finalizará con la realización del asiento de inscripción principal de matrimonio y de las inscripciones complementarias que correspondan en el registro individual de los contrayentes. Todas ellas, sujetas a publicidad restringida. No obstante, no se practicarán notas de relación en los RI de los descendientes comunes habidos antes de contraer matrimonio.

Todo el procedimiento se tramitará sin ningún tipo de publicidad.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT13 Matrimonio secreto**.

## 8.7. TRANSFORMACIÓN A ORDINARIO DE MATRIMONIO INICIALMENTE SECRETO

Para la inscripción ordinaria del matrimonio secreto se realizará la cancelación de la inscripción o inscripciones anteriores, sujetas a publicidad restringida y se crearán de nuevo, ya sin publicidad restringida.

Este procedimiento podrá ser solicitado por:

- Ambos contrayentes de común acuerdo.
- El cónyuge sobreviviente, si el otro fallece.
- Para el matrimonio canónico, el Ordinario del lugar en los casos en que cesa para él la obligación canónica del secreto. Según el Canon 1132 del Código de Derecho Canónico, cesa para el Ordinario del lugar la obligación de guardar secreto, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio, y así debe advertirlo a las partes antes de la celebración del matrimonio.
- Para el matrimonio civil, cuando ordene la cancelación total una Sentencia Judicial firme, en los siguientes casos:
  - ◆ Bien por algún motivo legal de cancelación que impida mantenerlo como secreto.
  - ◆ O bien previa declaración de lesividad de la DGSJFP que lo autorizó y posterior impugnación ante Tribunal contencioso-administrativo, si uno o ambos se amparan en el secreto para infringir gravemente los deberes fundamentales del matrimonio o los que tienen respecto a los descendientes sometidos a su patria potestad.

El procedimiento podrá finalizar con resolución denegatoria. O, en caso de calificación positiva, finalizará con asiento de cancelación total de la inscripción principal de matrimonio secreto y, en su caso, sus complementarias, seguido de la generación de un nuevo asiento principal de matrimonio ordinario y las inscripciones complementarias correspondientes ya sin publicidad restringida; en el registro individual de cada cónyuge. En caso de existir descendientes comunes anteriores a la celebración del matrimonio secreto, en el momento de consolidarse la transformación a matrimonio ordinario, habrán de practicarse la nota de relación correspondiente a la celebración del matrimonio en el registro individual de los hijos.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT14 Transf ordinario matrimonio secreto**.

## 8.8. MATRIMONIO EN PELIGRO DE MUERTE

El caso del matrimonio en peligro de muerte se caracteriza porque la celebración se efectúa sin contar con la tramitación y resolución de autorización previa, dadas las especiales circunstancias personales de uno de los contrayentes.

Este supuesto, conlleva la posible tramitación de **tres procedimientos**, por el siguiente orden: celebración, autorización y, en su caso, inscripción.

La solicitud de celebración de estas características, abrirá un procedimiento de celebración que finalizará con la anotación obligatoria de declaración de matrimonio con valor de simple presunción (artículo 92 LRC) [Ref.1]. Como procedimiento derivado del anterior, se generará el procedimiento de autorización que finalizará con la resolución concediendo o denegando. Si se deniega, se cancelará la anotación realizada previamente. A continuación, si se ha autorizado, se produciría la apertura de nuevo procedimiento derivado para la inscripción del matrimonio en peligro de muerte y la cancelación de la anotación anterior.

Se requiere para la celebración de este matrimonio en peligro de muerte de dictamen médico (salvo imposibilidad acreditada) sobre la capacidad del contrayente que se halle en peligro de muerte para la prestación del consentimiento, así como sobre la gravedad de su estado (cuando el peligro de muerte esté causado por el estado físico de alguno de los contrayentes).

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT04 Matrimonio peligro muerte**.

## 8.9. ANOTACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES PREVIAS AL MATRIMONIO

Podrán ser objeto de anotación soporte las capitulaciones matrimoniales previas al matrimonio en las que los futuros contrayentes pacten ante Notario el régimen económico que regirá el futuro matrimonio.

Una vez practicada la anotación, se considerará que ha quedado sin efecto por la posterior inscripción principal de matrimonio e inscripción complementaria de régimen económico, o bien en el caso de no contraerse dicho matrimonio en el plazo de un año desde la fecha de la escritura pública.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT06 Anotación capitulaciones**.

## 8.10. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

Todas las resoluciones o pactos que modifiquen el régimen económico a lo largo del matrimonio deben ser objeto de inscripción en el Registro Civil.

Pueden darse dos casos:

- Modificación del régimen económico matrimonial, si con posterioridad a la inscripción de matrimonio se hubiese pactado su modificación o se dictase una resolución judicial. Se realizará inscripción complementaria.
- Si existe un acta de notoriedad para hacer constar el régimen económico matrimonial legal aplicable cuando se hubiese inscrito anteriormente el matrimonio sin indicarse, se podrá inscribir con este procedimiento mediante inscripción de integración.

Hay que tener en cuenta que las inscripciones relacionadas con matrimonio secreto estarán sujetas a publicidad restringida.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT07 Modificación REM.**

### 8.11. INSCRIPCIÓN DE SEPARACIÓN

La **resolución judicial, decreto o escritura pública** que determine la separación de los cónyuges será susceptible de inscripción complementaria en el registro individual de los cónyuges.

Durante la tramitación del procedimiento de separación en el órgano judicial y, hasta que se dicte resolución, los cónyuges pueden solicitar la anotación de la existencia de dicho procedimiento, con valor meramente informativo. La anotación caducará y será cancelada de oficio a los cuatro años de su fecha, con la posibilidad de prórrogas sucesivas con el mismo plazo. Del mismo modo, será cancelada si se justifica la extinción del procedimiento.

Además, la separación podrá darse en virtud de **documento público extranjero**, tal y como se explica en el apartado 7.5 del manual de tramitación general.

Este documento público extranjero, será el título justificativo de inscripción si el mismo es de aplicación directa en España. En caso de no ser así, el título justificativo de la inscripción será la resolución judicial que resuelva el *exequátur* o bien, la resolución registral derivada del procedimiento de reconocimiento incidental.

La inscripción justificada en documentos extranjeros extrajudiciales, certificaciones extranjeras y las resoluciones judiciales extranjeras se podrá efectuar en la Oficina Central del Registro Civil o en la Oficina Consular en cuya circunscripción tenga su domicilio el/los españoles afectados.

Los aspectos que afecten a las relaciones paterno-filiales: titularidad, privación, inhabilitación o rehabilitación de la patria potestad y sobre su ejercicio y modificación del mismo: guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas, serán objeto de inscripción complementaria sobre la principal de nacimiento en los registros individuales de los hijos afectados y en el de su progenitor o progenitores.

La tramitación se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT08 Separación.**

### 8.12. INSCRIPCIÓN DE DIVORCIO

La **resolución judicial, decreto o escritura pública** que determine el divorcio de los cónyuges será susceptible de inscripción complementaria en el registro individual de los cónyuges.

Durante la tramitación del procedimiento judicial de divorcio y, hasta que se dicte resolución, los cónyuges pueden solicitar la anotación de la existencia de dicho procedimiento, con valor meramente informativo. La anotación caducará y será cancelada de oficio a los cuatro años de su fecha, con la posibilidad de prórrogas sucesivas con el mismo plazo. Del mismo modo, será cancelada si se justifica la extinción del procedimiento.

El divorcio podrá producirse también, en virtud de **documento público extranjero**, tal y como se explica en el apartado 7.5 del manual de tramitación general.

Este documento público extranjero, será el título justificativo de la inscripción, si tiene eficacia directa en España<sup>13</sup>. En caso contrario, el título justificativo será la resolución judicial que resuelva el *exequátur*, o bien, la resolución registral derivada del procedimiento incidental previo (equivalente al *exequátur*) que reconozca su eficacia.

La inscripción justificada en documentos extranjeros extrajudiciales, certificaciones extranjeras y las resoluciones judiciales extranjeras se podrá efectuar en la Oficina Central del Registro Civil o en la Oficina Consular en cuya circunscripción tenga domicilio el/los españoles afectados.

Los aspectos que afecten a las relaciones paterno-filiales: titularidad, privación, inhabilitación o rehabilitación de la patria potestad y sobre su ejercicio y modificación del mismo: guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas. serán objeto de inscripción complementaria, en los registros individuales sobre la principal de nacimiento de los hijos afectados y en el de su progenitor o progenitores.

Una vez recibida la solicitud de inscripción o anotación en la Oficina del Registro Civil el procedimiento de inscripción del divorcio seguirá la tramitación que se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT09 Divorcio**.

### 8.13. INSCRIPCIÓN DE NULIDAD MATRIMONIAL

La nulidad matrimonial implica que el matrimonio se declara inválido por la existencia de un vicio o defecto esencial en su celebración.

Su inscripción podrá realizarse en virtud de diversos títulos que darán lugar a distintos supuestos de inscripción. A saber:

- **Inscripción de nulidad civil en virtud de resolución judicial española.**

La resolución judicial que determine la nulidad matrimonial del matrimonio civil constatará que no ha existido nunca matrimonio y, será susceptible de inscripción complementaria en el registro individual de los cónyuges.

Durante la tramitación del procedimiento judicial de nulidad matrimonial y hasta que se dicte resolución, los cónyuges podrán solicitar la anotación, con valor meramente informativo, de la existencia de dicho procedimiento. La anotación caducará y será cancelada de oficio a los cuatro años de su fecha, con la posibilidad de prórrogas sucesivas con el mismo plazo.

Del mismo modo, será cancelada si se justifica la extinción del procedimiento.

- **Inscripción de nulidad matrimonial en virtud de resolución judicial extranjera.**

Para inscribir la nulidad matrimonial basada en una resolución extranjera hay que distinguir el país de origen de dicha resolución, tal y como se desarrolla en el apartado 7.5 del manual de tramitación general.

Si la resolución es de aplicación directa en España, el procedimiento de inscripción podrá ser instado directamente por los cónyuges sin necesidad de ningún reconocimiento previo.

<sup>13</sup> Si provienen de la Unión Europea o de un país que haya firmado con España Convenios o Tratados Internacionales, donde se acuerde que los documentos públicos obtienen reconocimiento y/o fuerza ejecutoria en España de **forma directa** cumpliendo las reglas específicas en dichos textos legales.

En caso contrario, previo reconocimiento de su eficacia en España, será instado por el Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial que conozca del trámite del *exequátur*, o por los cónyuges, en caso de que el reconocimiento de la eficacia en España de la resolución se haga por procedimiento incidental en el Registro Civil.

La inscripción justificada en documentos extranjeros extrajudiciales, certificaciones extranjeras y las resoluciones judiciales extranjeras se podrá efectuar en la Oficina Central del Registro Civil o en la Oficina Consular en cuya circunscripción tenga domicilio el/los españoles afectados.

#### ■ Inscripción de nulidad canónica y disolución por matrimonio rato no consumado

Para que las resoluciones de los **Tribunales eclesiásticos sobre nulidad matrimonial** y las **decisiones pontificias sobre matrimonios ratos y no consumados** tengan eficacia civil, es preciso que previamente se tramite un procedimiento judicial<sup>14</sup> ante los tribunales civiles competentes y que estos declaren tales resoluciones ajustadas a Derecho.

Se podrá instar, asimismo, la inscripción de estas resoluciones mediante un procedimiento incidental ante el Encargado del Registro Civil en el que se verificarán los extremos previstos en el artículo 96.2-2º de la Ley del Registro Civil (art.121.3 RRC [Ref.2]).

En el supuesto de **disolución canónica del matrimonio rato no consumado**, la misma tendrá efectos desde su inscripción semejantes al divorcio civil, teniendo por civilmente disuelto ese vínculo conyugal sin necesidad de que los cónyuges acudan al divorcio civil.

Los aspectos que afecten a las relaciones paterno-filiales: titularidad, privación, inhabilitación o rehabilitación de la patria potestad y sobre su ejercicio y modificación del mismo: guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas. serán objeto de inscripción complementaria, en los registros individuales sobre la principal de nacimiento de los hijos afectados y en el de su progenitor o progenitores.

En todos estos casos, una vez recibida la solicitud de inscripción en la Oficina del Registro Civil el procedimiento para la inscripción de la nulidad y disolución por matrimonio rato no consumado seguirá la tramitación que se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT10 Nulidad**.

### 8.14. INSCRIPCIÓN DE RECONCILIACIÓN

La resolución judicial, documento público extranjero o escritura pública que determine la reconciliación de los cónyuges, previamente separados, será susceptible de inscripción complementaria en el registro individual de los cónyuges.

Durante la tramitación del procedimiento judicial de reconciliación y hasta que se dicte resolución, los cónyuges pueden solicitar la anotación, con valor meramente informativo, de la existencia de dicho procedimiento. La anotación caducará y será cancelada de oficio a los cuatro años de su fecha, con la posibilidad de prórrogas sucesivas con el mismo plazo. Del mismo modo, será cancelada si se justifica la extinción del procedimiento.

Además, será objeto de anotación el documento público o resolución judicial extranjera que no sea de aplicación directa en España mientras se finaliza el procedimiento judicial de *exequátur* o procedimiento incidental en el Registro Civil para su reconocimiento, tal y como se desarrolla en el apartado 7.5 del manual de tramitación general.

<sup>14</sup> Artículo 6 apartado 2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

Las resoluciones judiciales de reconciliación a inscribir pueden contener aspectos que afecten a las relaciones paterno-filiales: titularidad, privación, inhabilitación o rehabilitación de la patria potestad y sobre su ejercicio y modificación del mismo: guarda y custodia, alimentos y régimen de visitas. serán objeto de inscripción complementaria, en los registros individuales sobre la principal de nacimiento de los hijos afectados y en el de su progenitor o progenitores.

Una vez recibida la solicitud de inscripción o anotación en el Registro Civil, el procedimiento seguirá la tramitación que se detalla en la hoja de procedimiento **HP MAT11 Reconciliación**.

## 9. RÉGIMEN DE PUBLICIDAD

En la materia de matrimonio se pueden dar casos de datos especialmente protegidos y que, por tanto, estarán sujetos a publicidad restringida, según lo dispuesto en la Ley 20/2011.<sup>15</sup>:

- Las inscripciones (principal y complementarias) del matrimonio secreto. Dicho matrimonio será inscrito con publicidad restringida, en los correspondientes registros individuales de los contrayentes. El acceso a estos asientos sólo estará permitido mediante publicidad extraordinaria en la forma prevista en el artículo 84 de la LRC y las certificaciones de publicidad ordinaria serán negativas como si no constara ningún asiento de materia matrimonial en el registro individual de los contrayentes. En este caso no se practicarán notas de relación en los RI de los descendientes. El matrimonio de esta forma celebrado no tendrá efectos frente a terceros hasta su inscripción en el Registro Civil de forma ordinaria. Igualmente, los expedientes para los procedimientos de matrimonio secreto quedarán sometidos a publicidad restringida.
- Los pronunciamientos de las resoluciones judiciales matrimoniales que versan sobre la privación o suspensión de la patria potestad.

## 10. NORMATIVA DE REFERENCIA

NORMATIVA DE REFERENCIA	
REF.	DESCRIPCIÓN
[1]	Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
[2]	Proyecto del Reglamento del Registro Civil que desarrolla la Ley 20/2011 de Registro Civil v0.010.1
[3]	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
[4]	Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
[5]	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
[6]	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
[7]	Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil
[8]	Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012
[9]	Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000. A partir de esa fecha, será de aplicación el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo de 25 de junio de 2019
[10]	Instrucción de 10 de enero de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre lugar de celebración de matrimonios civiles por los alcaldes
[11]	Instrucción de 3 de agosto de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la intervención de los notarios y secretarios judiciales en la celebración de bodas al amparo de la nueva ley de jurisdicción voluntaria
[12]	Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso
[13]	Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero
[14]	Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano

<sup>15</sup> Art. 83.1.d LRC: "A los efectos de la presente Ley, se considerarán datos especialmente protegidos: d) Las causas de privación o suspensión de la patria potestad."

Tabla 3 Normativa de referencia

AUTORIZACIÓN M. C.

CELEBRACIÓN M. C.

INSCRIPCIÓN M. C.

MATR. SECRETO

REG. ECONÓMICO

SEPARACIÓN Y DIVORCIO

NULIDAD

RECONCILIACIÓN

CONCEPTOS GENERALES

ASIENTOS Y DESCRIPCIÓN

CONSIDERACIONES

PROCEDIMIENTOS

## ANEXO I HOJAS DE PROCEDIMIENTO DE MATRIMONIO

- DGSJFP01-DOC380 HP MAT01 Autorización matrimonio.
- DGSJFP01-DOC381 HP MAT02 Celebración inscripción.
- DGSJFP01-DOC382 HP MAT03 Inscripción matrimonio.
- DGSJFP01-DOC383 HP MAT04 Matrimonio peligro muerte.
- DGSJFP01-DOC384 HP MAT05 Anotación matrimonio peligro muerte.
- DGSJFP01-DOC385 HP MAT06 Anotación capitulaciones.
- DGSJFP01-DOC386 HP MAT07 Modificación REM.
- DGSJFP01-DOC387 HP MAT08 Separación.
- DGSJFP01-DOC388 HP MAT09 Divorcio.
- DGSJFP01-DOC389 HP MAT10 Nulidad.
- DGSJFP01-DOC390HP MAT11 Reconciliación.
- DGSJFP01-DOC391 HP MAT12 Autorización matrimonio secreto.
- DGSJFP01-DOC392 HP MAT13 Matrimonio secreto.
- DGSJFP01-DOC393 HP MAT14 Transf ordinario matrimonio secreto.